

catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar à efecto mis benéficas intenciones ; y conformandome con su dictamen , por mi Real resolucion à ella , que fue publicada en el mi Consejo en quince de este mes , he tenido à bien declarar y mandar lo siguiente :

I.

En atencion à no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros , inscripcion y demas formalidades prescriptas , ò porque no hay tales comerciantes , ò porque hacen clandestinamente semejantes tráficos , y en qualquiera de los dos casos se falta à la mente de las Leyes, Pragmaticas , y declaraciones sucesivas , que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos , ni la paja , sino para circularlos à beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva de Labradores y consumidores , declaro que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos Comerciantes , que almacenan y estancan los granos , paja y semillas para retenerlos , é impedir su libre circulacion , renovandose como desde luego renuevo contra éellos las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno , y Autos-acordados : entendiendose lo mismo con los atravesadores , y los que fijan Cédulas para llamar los cosecheros y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad ; y en su conseqüencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la referida Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

II.

La declaracion y providencia que contiene el anterior capítulo , no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las Leyes , para abastecer sin impedimento alguno , y para llevar los cosecheros , tragineros , y dueños de granos à los mercados el trigo , cebada y demás semillas , y la paja , como tambien para los Pósitos , Panaderos , ò particulares de las Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo , siembra , ganados , y

